



ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES ^{712zoosevilla.doc}

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico- Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

Correo-e: asanda@asanda.org



19 DIC. 2007

Defensor del Pueblo Andaluz
C/ Reyes Católicos 21
41001 Sevilla

=====

Le agradeceremos que en su acuse de recibo cite esta referencia: zoo_sevilla

Sevilla, a 19 de diciembre de 2007

Estimado señor:

Le adjuntamos copia del escrito por el que la Consejería de Medio Ambiente nos informa que ha concedido permiso de apertura al público del denominado Parque Zoológico de Sevilla. Como usted bien sabe:

-La legislación de aplicación, esto es, la Ley 31/2003, no contempla la figura que la Consejería manifiesta haber aplicado de «autorización de apertura de eficacia condicionada». Solo contempla, en su art. 7, la autorización de apertura, la cual especifica en su apartado 7.2 que se concederá «previa comprobación de que el parque zoológico cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6...»

-Como usted puede comprobar en el escrito de referencia, la Consejería autoriza la apertura a pesar de haber comprobado en las instancias un amplio abanico de incumplimientos de los artículos 3, 5 y 6, algunos de ellos de extrema gravedad para el bienestar de los animales, regulado por el artículo 3. Igualmente señala la necesidad de comprobar diversos elementos de seguridad, para la seguridad del público debería especificar.

-En nuestra opinión, el zoológico de referencia debe ser clausurado de inmediato, aplicando lo dispuesto al respecto por el art. 16 de la ley 31/2003, ya que el mencionado zoológico se encuentra abierto al público desde fecha muy anterior a la de entrada en vigor de la citada Ley.

-Entendemos que la "Guía para la aplicación de la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos", editada por la Dirección General para la Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente, de la que usted dispone según nos manifestó en el curso de la queja 7/1612, aclara perfectamente todas las cuestiones a dirimir: véanse, especialmente, sus páginas 73 a 77 y 42 a 44.

Cordialmente:

Luis Gilpérez Fraile



ASANDA mantiene Convenios de Colaboración en materia de Defensa de los Animales con:

Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

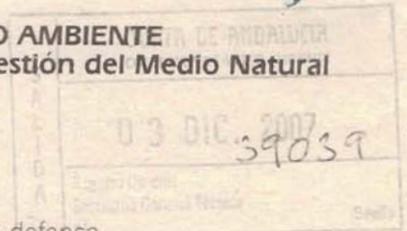
Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Diputación Provincial de Sevilla

Entidad colaboradora del Defensor del Pueblo Andaluz

Fecha : Sevilla, 28 de noviembre de 2007
N/Ref.: SCFFS-AFR-CMM

Sr. D. Luis Gilpérez Fraile
Asociación Andaluza para la defensa
de los animales.
Apartado de Correos 4365
41080 SEVILLA



Estimado Sr.:

En contestación a su escrito mediante el cual se solicita copia de la Resolución por la que se autoriza la apertura al público del zoológico Zoo Sevilla, le comunico que de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no se puede acceder a lo solicitado, no obstante y en virtud de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente se le informa del contenido de la citada Resolución.

Con fecha 10 de septiembre de 2007, se emite Resolución por la que se autoriza la apertura al público del parque zoológico Zoo de Sevilla, quedando la eficacia de la misma condicionada al cumplimiento en el plazo de seis meses de ciertos requisitos, entre los que se incluyen el cierre al público ocho recintos en tanto no sean corregidas las deficiencias detectadas que determinan dicha medida, así como el corregir otras deficiencias detectadas de menor importancia que no llevan aparejadas el cierre de instalaciones como medida cautelar y que a continuación se detallan:

- Incrementar los elementos naturales de forma que representen el hábitat de las especies albergadas.(18 recintos).
- Incrementar el número de elementos estructurales que sirvan de refugio, sombra y se adecuen al comportamiento y necesidades fisiológicas de las especies que alberguen. (8 recintos)
- Aumentar el tamaño del recinto para adecuarlo a las especies y número de ejemplares alojados o bien disminuir el número de los ejemplares. (4 recintos)
- Mejorar las medidas de protección de elementos de tal forma que eviten que los animales se dañen. (1 recinto)
- Reparación de elementos deteriorados. (1 recinto)
- Reubicación de los ejemplares de las especies alojadas por ser recintos provisionales. (4 recintos)
- Mejorar la seguridad y vigilancia de los recintos. (1 recinto)
- Reubicar las especies de los recintos donde haya "incompatibilidad geográfica".(4 recintos).
- Comprobar la eficacia de los elementos de seguridad por parte del organismo competente. (3 recintos)
- Todos los recintos expuestos al público deberán contar con cartelería con información específica de las especies que alberga (nombre, distribución, hábitat, grado de amenaza).
- Se deberán acondicionar los recintos interiores no expuestos al público, incrementando el tamaño y añadiendo elementos de reposo adecuados a las especies alojadas.

Atentamente,
EL JEFE DEL SERVICIO,

Fdo.: Fernando Ortega Alegre.

Edificio SUNDHEIM. Avda. de Manuel Siurot nº 50. 41013 - Sevilla
Teléf. (95) 5 00 34 00 Fax (95) 5 00 37 78.





200801150163

REGISTRO DE SALIDA

**Sr.D. Luis Gilpérez Fraile- Asoc. Andaluza
para la Defensa de los Animales (ASANDA)**
Apartado de Correos 4365
41080 SEVILLA

Sevilla

15 de enero de
2008

Estimado Sr.:

Como le indicábamos en nuestra anterior comunicación, el escrito que nos envió (**ref.: zoo_sevilla**) iba a ser examinado para determinar si procedía, o no, su admisión a trámite.

Una vez estudiada su queja, podemos comunicarle que ha sido admitida a trámite, ya que consideramos que, en principio, reúne los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre).

En consecuencia, procedemos a iniciar las actuaciones ante los organismos administrativos correspondientes para investigar los hechos que motivan su reclamación.

En concreto, con esta misma fecha, hemos solicitado los informes necesarios ante la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente, para poder conocer todos los datos precisos que afectan a la cuestión planteada en su escrito.

Tan pronto recibamos la información que hemos solicitado, procederemos a analizarla y volveremos a ponernos en contacto con Vd.

Hasta ese momento, le saluda atentamente,

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz



**Sr. D. Luis Gilperez Fraile- Asociación
Andaluza para la Defensa de los Animales**
Apartado 4365
41080 - SEVILLA

Sevilla

12 de febrero de 2008

Estimado Sr.:

Nuevamente nos ponemos en contacto con usted para comunicarle las gestiones realizadas en la tramitación de su expediente de queja, arriba indicado.

Solicitado informe a Dirección General de Gestión del Medio Natural, se nos responde tal como consta en el escrito que le adjuntamos, en relación al asunto que tuvo la amabilidad de confiarnos.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, esperamos que por su parte se nos presenten las consideraciones y alegaciones que crea convenientes respecto al escrito informativo de la Administración, a fin de poder adoptar una Resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupa.

Si en el plazo de TREINTA DIAS no obtuviésemos respuesta, entenderemos que acepta la solución ofrecida por la Administración Autonómica, no precisando por ello nuestra intervención.

Sin otro particular, esperando su contestación, reciba un cordial saludo,

Paola Vivancos Arigita
Adjunta del Defensor

JUNTA DE ANDALUCÍA

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
200801.31. 0016
REGISTRO DE ENTRADA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Dirección General de Gestión del Medio Natural

31-1-08
4/12

30 ENE. 2008
58%

Fecha : Sevilla, 25 de enero de 2008
N/Ref.: SCFFS-AFR-CMM
Ref: 08/0013

Sr. Defensor del Pueblo Andalus
Reyes Católicos, 21
41001 SEVILLA

En contestación a su escrito de referencia con fecha 15 de enero, relativo a la queja presentada por D. Luis Gilpérez Fraile, en representación de ASANDA, sobre el procedimiento seguido por esta Consejería de Medio Ambiente en la tramitación de la autorización de apertura del Parque Zoológico de Sevilla (Guillena, Sevilla), le informo lo siguiente.

La Ley 31/2003, de conservación de la fauna en los parques zoológicos, faculta a esta Consejería de Medio Ambiente para la apertura de los parques zoológicos. Este trámite se hace realizando las inspecciones previstas en el Art 8 de la Ley, y con arreglo a las directrices sobre bienestar e higiene que figuran en el Art 3. Estas directrices son genéricas y no establecen con claridad el nivel de adecuación a la Ley que deben alcanzar los parques zoológicos. Para subsanar esta deficiencia la Consejería de Medio Ambiente está utilizando unos criterios orientadores de evaluación basados en los elaborados por la Dirección General de Biodiversidad (MIMAM), que fueron consensuados con este organismo. De hecho la Dirección General de Biodiversidad ha remitido nuestros criterios a otras Comunidades Autónomas recomendando su utilización. Como complemento a estos criterios de evaluación, y para paliar las lagunas de la Ley en materia de dimensiones mínimas de recintos y estándares de enriquecimiento ambiental, estamos utilizando la información publicada por las principales asociaciones de parques zoológicos (AZA, EAZA Y BIAZA), así como la contenida en la legislación de varios países (se adjunta listado para su información).

Recogiendo el espíritu y la letra de la Ley, en el Grupo de trabajo de Parques Zoológicos que coordina el MIMAM creemos que el nivel de prestaciones de los parques zoológicos españoles debe ser alto. En consecuencia se está recabando de los centros andaluces un esfuerzo importante de adaptación, que algunos han sido incapaces de cumplir y han cerrado voluntariamente, otros muy deficientes están siendo objeto de expedientes sancionadores y de cierre, y otros que cumplían todos los requisitos de la Ley han sido incluidos en el Registro Andaluz de Parques Zoológicos sin condiciones. Otros tienen su apertura condicionada a la mejora de sus instalaciones en el plazo de seis meses, como es el caso del Parque Zoológico de Sevilla (Guillena, Sevilla). Estas mejoras no presuponen necesariamente que los centros estén tan mal que deban cerrarse al público, como parece que entiende ASANDA. Es el criterio de esta Consejería que sólo los recintos manifiestamente deficientes



deben cerrarse al público, momento en que se les deja de aplicar la Ley 31/2003 y pasan sólo a ser sólo núcleos zoológicos. Otros recintos simplemente mejorables en los aspectos de enriquecimiento ambiental pueden mantenerse abiertos durante el plazo concedido de adecuación, como es el caso de muchos recintos del Zoo de Sevilla.

Contestando ahora ya en concreto a sus preguntas le informo lo siguiente:

1. Que, efectivamente, con fecha 10 de septiembre de 2007 se remitió por esta Dirección General de Gestión del Medio Natural Resolución por la que se autoriza la apertura condicionada del Zoo de Sevilla.
2. Que esta Resolución recoge 29 deficiencias de diversos tipos que deben subsanarse en el plazo de seis meses.
3. Que entendemos que dichas deficiencias están siendo subsanadas, y que la nueva inspección del centro no se hará hasta cumplido el plazo de adecuación.
4. Que, por las razones apuntadas, no estimamos necesario proceder por ahora al cierre del centro, sino que somos partidarios de dar a éste y a otros centros andaluces que son mejorables, pero no muy deficientes, un tiempo de adecuación para cumplir las exigencias de la ley. Este criterio es compartido por la Dirección General de Biodiversidad y, que sepamos, por todas las Comunidades Autónomas.

EL DIRECTOR GENERAL,
EL COORDINADOR GENERAL.

Fdo. José Guirado Romero.



ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES ^{80013 zoo sevilla}

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G-41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico- Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundadora de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitorturista Europea.

<http://www.asanda.org>

Correo-e: asanda@asanda.org

5 MAR. 2008

Defensor del Pueblo Andaluz
C/ Reyes Católicos 21
41001 Sevilla
=====

Sevilla, a 5 de marzo de 2008

Estimado señor:

Acusamos recibo de su último escrito sobre la Queja 08/00013 en el que nos solicita que aportemos las consideraciones y alegaciones que estimemos convenientes respecto al informe aportado por la Dirección General de Gestión del Medio Natural.

A dicho respecto, entendemos que las CONSIDERACIONES que usted acaba de realizar a esa misma DGGMN en el curso de la queja 07/4957 son literalmente aplicables al presente caso, luego, si nos lo permite, las hacemos nuestras para la presente. Con el agravante de que en este caso SÍ está acreditado que el zoológico de referencia se encontraba en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de la Ley 31/2003.

Cordialmente:

Luis Gilpérez Fraile

ASANDA mantiene Convenios de Colaboración en materia de Defensa de los Animales con:

Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Diputación Provincial de Sevilla

Entidad colaboradora del Defensor del Pueblo Andaluz



Sevilla

Sr.D. Luis Gilperez Fraile
Apartado de Correos 4365 -ASANDA
41080 - SEVILLA

8 de abril de
2008

200 Guillena 2

Estimado Sr.:

Nuevamente nos ponemos en contacto con Vd. para comunicarle las gestiones realizadas en la tramitación de su expediente de queja, arriba indicado.

Tras estudiar con detenimiento su nuevo escrito, así como la información que obra en su expediente de queja, hemos considerado oportuno formular ante la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente, Resolución en los términos que a continuación se transcriben.

"ANTECEDENTES:

1. *Mediante escrito registrado de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía el día 19 de diciembre de 2007, el interesado formulaba queja referida al otorgamiento, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, de una autorización de apertura al público de un parque zoológico en el municipio sevillano de Guillena, condicionada al cumplimiento, en un plazo de 6 meses, de una serie de requisitos que garantizaran el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.*

2. *Tras acordar la admisión a trámite de la queja, esta Institución se dirigió a la Dirección General de Gestión del Medio Natural para solicitar la evacuación de informe sobre los hechos descritos.*

3. *En respuesta a nuestra petición, fue recibido escrito remitido por usted por medio del cual nos indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:*

a) *Que determinados parques zoológicos ubicados en Andalucía han obtenido autorización de apertura condicionada a la mejora de sus instalaciones, como es el caso de la instalación objeto de la queja.*

b) *Que tales mejoras no presuponen necesariamente que los centros en cuestión estén tal mal que deban cerrarse al público.*



c) Que es el criterio de esa Consejería que sólo los recintos manifiestamente deficientes deben cerrarse al público.

d) Que hay otros recintos simplemente mejorables en los aspectos de enriquecimiento ambiental que pueden mantenerse abiertos durante el plazo concedido de adecuación, como es el caso del zoológico objeto de la queja.

e) Que con fecha 10 de septiembre de 2007 esa Dirección General de Gestión del Medio Natural remitió Resolución por la que autorizaba la apertura condicionada del zoológico.

f) Que la misma recoge 29 deficiencias de diversos tipos que deben subsanarse en el plazo de 6 meses.

g) Que entienden que las deficiencias en cuestión están siendo subsanadas.

h) Que no se hará nueva inspección del centro hasta cumplido el plazo de adecuación.

En base a los anteriores antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Primera.- Deficiencias detectadas.

Atendiendo a la información proporcionada por la parte promotora de la queja, en la Resolución dictada el día 10 de septiembre de 2007 por parte de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por medio de la cual se autorizaba la apertura condicionada del zoológico objeto de la queja, se concretaban una serie de deficiencias que habían sido detectadas y que, pese a todo, habían sido consideradas "de menor importancia".

Entre ellas, cabe destacar la necesidad de "Incrementar el número de elementos estructurales que sirvan de refugio, sombra y se adecuen al comportamiento y necesidades fisiológicas de las especies que alberguen", la de "Aumentar el tamaño del recinto para adecuarlo a las especies y número de ejemplares o bien disminuir el número de ejemplares" o la de "Mejorar las medidas de protección de elementos de tal forma que eviten que los animales se dañen".

Parece ser, por tanto, que para la Dirección General de Gestión del Medio Natural la insuficiencia de sombra para los animales, la insuficiencia de espacio o la insuficiencia de las medidas de protección son deficiencias "de menor importancia", criterio éste que no resulta compartido por esta Institución.

Segunda.- Deber de obtención de autorización y de adaptación a la Ley 31/2003.



De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 7 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, «La apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la comunidad autónoma donde cada uno de ellos se ubique».

Asimismo, según prevé el apartado segundo de dicho artículo, «El órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada, cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4».

De igual modo, en relación con aquellos parques zoológicos que hubiesen comenzado su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, éstos ya deberían haberse adaptado a cuantos requisitos son fijados por ésta, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la norma, y de los criterios manifestados por el propio Ministerio de Medio Ambiente en publicaciones como la realizada en colaboración con la Fundación Biodiversidad bajo el título "El parque zoológico, un nuevo aliado de la biodiversidad. Guía para la aplicación de la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos".

Tercera.- Incumplimiento de los requisitos fijados por la Ley.

Habida cuenta los términos de la Resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, ésta comprobó que en el parque zoológico en cuestión se producían una serie de deficiencias, algunas de las cuales, a juicio de esta Institución, absolutamente contrarias a los requisitos establecidos en los preceptos señalados por el artículo 7.2 anteriormente transcrito.

Así, por ejemplo, la letra a) del artículo 3 de la Ley establece la obligación de «Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación», y, pese a ello, la Consejería de Medio Ambiente constató la insuficiencia de superficie de sombra en diversos recintos de los animales; el hacinamiento de éstos; o la insuficiencia de las medidas de protección de determinados elementos que impidiesen que los animales se dañen.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que la autorización otorgada por la Dirección General de Gestión del Medio Natural resultaba improcedente en tanto en cuanto no se constatase que el parque zoológico en cuestión cumplía de hecho cuantos requisitos son exigidos en virtud de lo establecido en los artículos 3, 4 5 y 6 de la Ley 31/2003, y ello por cuanto que del texto de la norma se infiere la voluntad del legislador de evitar el funcionamiento de este tipo de actividades en tanto en cuanto no se compruebe el cumplimiento efectivo de los requisitos mínimos para garantizar el bienestar de los animales existentes en el centro.

Como esta Institución ya ha puesto de manifiesto en resoluciones dictadas en otros expedientes de queja, aceptar la procedencia del



otorgamiento de autorizaciones condicionadas a la realización de toda una serie de mejoras de la envergadura que se evidencia en el presente supuesto, no supone sino dejar sin contenido el artículo 7.2 de la Ley 31/2003, por cuanto que en base a tales criterios debería llegarse a la conclusión de que todas las instalaciones, sin excepción de ningún tipo, resultarían autorizables.

En contra de esta interpretación, podría traerse a colación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 7 de la Ley 31/2003, que prevé «La autorización fijará las condiciones específicas aplicables al parque zoológico, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en la normativa autonómica correspondiente».

No obstante, entendemos que no resulta admisible tal criterio interpretativo, por cuanto que las condiciones específicas referidas en el precepto van dirigidas a garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, tanto estatal como autonómica, una vez constatado el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6, que suponen una especie de contenido mínimo; y no a concretar los aspectos que deben ser mejorados para poder poner en marcha la actividad.

A esta misma conclusión cabe llegar a través del análisis de lo establecido a través del apartado cuarto del artículo 4 de la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, de la que trae causa la Ley 31/2003.

En efecto, en dicho apartado se dice «Antes de conceder o denegar una autorización, de ampliar su duración o de modificarla de forma significativa, se deberá efectuar una inspección por parte de las autoridades competentes del Estado miembro con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización o de las condiciones de autorización propuestas».

Por lo tanto, cabe que se propongan condiciones para, una vez verificado su cumplimiento, poder otorgar autorización; pero lo que no resulta admisible, a juicio de esta Institución, es otorgar una autorización sometida al cumplimiento de unas condiciones sin que sea comprobado por la Administración el cumplimiento efectivo de aquéllas antes de la puesta en marcha de la actividad.

Es decir, que para otorgar la autorización debería constatarse que el parque zoológico cumple, de manera efectiva, con los requisitos mínimos fijados en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 31/2003.

Por lo anterior y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que a esta Institución confiere el Art. 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula a usted el

Recordatorio de los deberes legales contenidos en los Artículos 3 a 8 y 11 a 16 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.



Asimismo, formulamos a usted **Recomendación** concretada en lo siguiente:

- Instar a que, a la mayor brevedad posible, sea llevada a cabo visita de inspección a los efectos de verificar si en el parque zoológico objeto de la queja se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la autorización concedida.

- En el supuesto en que se detectase el incumplimiento de tales requisitos, actuar conforme a lo prevenido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, ordenando, si fuera preciso, la iniciación de procedimiento sancionador y exigiendo la adopción de cuantas medidas cautelares resulten oportunos en aras de garantizar el bienestar de los animales.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se garantizaría el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, contemplados en el artículo 45 de la Constitución.

Esperamos confiadamente que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita al presente **Recordatorio** y **Recomendación** donde ponga de manifiesto la aceptación de las Resoluciones formuladas o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para no aceptarlas."

Una vez dispongamos de nueva información, volveremos a ponernos en contacto con Vd.

Atentamente, le saluda,

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz



Defensor del Pueblo Andaluz

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

200805130030

REGISTRO DE SALIDA

Ref.: IA/IG/ij
Nº.: 08/0013

Sevilla

13 de mayo de
2008

SR. D. LUIS GILPEREZ FRAILE
ASANDA
APARTADO DE CORREOS 4365
41080 - SEVILLA

Zoo Guillena

Estimado Sr.:

Nuevamente nos ponemos en contacto con usted para comunicarle las gestiones realizadas en la tramitación de su expediente de queja, arriba indicado.

Recibido informe de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, adjunto le remitimos copia del mismo para su debido conocimiento.

Tras un detenido estudio de dicha información, se deduce que la citada Dirección General ha aceptado la Resolución formulada por esta Institución.

En consecuencia, trasladándole nuestra satisfacción por la resolución favorable del asunto que motivó su reclamación en queja ante esta Institución, hemos de comunicarle que con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en su expediente de queja.

Agradeciendo la confianza que nos ha demostrado al dirigirse a nosotros exponiéndonos su problema, le saluda atentamente,

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz

Ver queja...

Fecha : Sevilla, 18 de abril de 2008
N/Ref.: SGYB-AFR-CMM

Sr. Defensor del Pueblo Andaluz
Reyes Católicos, 21
41001 SEVILLA

22 ABR 2008 11:27	
DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ	
200804.25.	0014
REGISTRO DE ENTRADA	

En contestación a su escrito de fecha 8 de abril con nº de referencia 08/0013, relativo al Parque Zoológico de Guillena, le contesto lo siguiente:

En lo que respecta a la Recomendación primera, le informo que con fecha 8 de abril se procedió a la preceptiva inspección para comprobar si se habían realizado las mejoras establecidas por esta Consejería. Lamentablemente la inspección no pudo completarse debido a la intensa lluvia de ese día. La inspección se terminará el próximo día 23, miércoles.

Respecto a lo especificado en la Recomendación segunda, como no puede ser de otro modo, se actuará conforme a lo prevenido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, ordenando, si fuera preciso, la iniciación de procedimiento sancionador y exigiéndole adopción de cuantas medidas cautelares resulten oportunas en aras de garantizar el bienestar de los animales.

EL DIRECTOR GENERAL,


D. José Guirado Romero.





ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

@710apertura_zoo_sevilla.doc

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico- Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

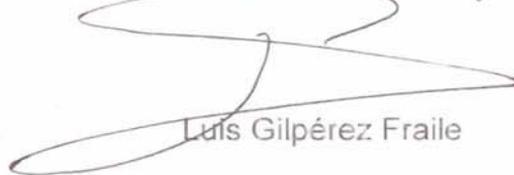
Correo-e: asanda@asanda.org



El que suscribe, Luis Gilpérez Fraile, mayor de edad, con DNI. 28.302.803 y domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado Postal 4365, 41080 de Sevilla, en su propio nombre y en nombre de la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, de la que es representante legal, comparece y como mejor en Derecho proceda, dice:

Que al amparo de lo dispuesto en Ley 27/2006 reguladora del derecho de acceso a la información medioambiental, solicita copia de los resultados de la inspección que, según se manifiesta en el escrito adjunto, se llevó a cabo en las instalaciones del denominado Zoo de Sevilla el pasado 23 de abril

Solicitado en Sevilla a 28 de mayo de 2008


Luis Gilpérez Fraile



JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE.
Dirección General de Gestión del Medio Natural



ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES ^{812zoo_sevilla.doc}

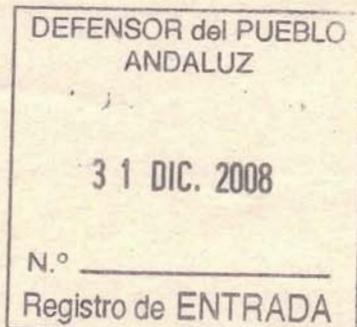
Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.PSE - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico- Docente. ASANDA es miembro de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

Correo-e: asanda@asanda.org



Defensor del Pueblo Andaluz
C/ Reyes Católicos 21
41001 Sevilla
=====

Le agradeceremos que en su acuse de recibo cite esta referencia: zoosevilla

Sevilla, a 30 de diciembre de 2008

Estimado señor:

Como podrá comprobar, el pasado 19 de diciembre de 2007 le presentamos una queja, que fue admitida a trámite como **08/0013**, por entender que la Consejería de Medio Ambiente había autorizado la apertura al público del denominado Zoo de Sevilla de forma irregular. Dicha queja fue cerrada en mayo de 2008, una vez que la citada Consejería aceptó las recomendaciones que usted le realizó al respecto.

Lamentamos tener que dirigirnos de nuevo a usted por el mismo motivo y por entender que aquellas recomendaciones han sido absolutamente ignoradas. A la vista de la documentación que le acompañamos, le solicitamos que se sirva reabrir la queja 08/0013 por persistir, he incluso haberse agravado, las causas que la motivaron.

Efectivamente, le adjuntamos copia de la Resolución de 18.11.2008 por la que se autoriza la apertura al público del Parque Zoológico de Sevilla, es decir, una resolución dictada sólo 6 meses después de la aceptación de sus recomendaciones. Creemos que la lectura de la mencionada Resolución no hace necesario mayor detalle.

En espera de su decisión, cordialmente:

Luis Gilpérez Fraile



PD: le adjuntamos igualmente copia de los resultados de la reciente inspección cursada a dicho zoo por agentes del Seprona como consecuencia de la denuncia presentada por esta Asociación.

ASANDA mantiene Convenios de Colaboración en materia de Defensa de los Animales con:

Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Diputación Provincial de Sevilla

Entidad colaboradora del Defensor del Pueblo Andaluz

RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE AUTORIZA LA APERTURA AL PÚBLICO DEL *PARQUE ZOOLOGICO "ZOO DE SEVILLA"*

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha **10 de septiembre de 2007** se dictó Resolución del Director General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para la apertura condicionada del **PARQUE ZOOLOGICO, "ZOO DE SEVILLA"**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, al objeto de que se corrigieran las deficiencias indicadas en los plazos establecidos.

SEGUNDO.- Con fecha **23 de octubre de 2007** se hace entrega en el registro de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, por parte de la Dirección de Parque Zoológico y Botánico de Sevilla de un escrito en el que se realizan alegaciones a la Resolución de 10 de septiembre de 2007 y se aporta parte de la documentación requerida en dicha Resolución.

TERCERO.- Con fechas **8 y 23 de abril de 2008** se efectuaron por parte de los técnicos de esta Consejería inspecciones de las instalaciones del Parque Zoológico "Zoo de Sevilla", ubicado en Guillena, al objeto de comprobar si las deficiencias indicadas en la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2007 habían sido subsanadas tras finalizar el plazo de seis meses establecido en la misma, en el trámite de autorización para la apertura de los parques zoológicos, según lo establecido en la Ley 31/2003. Se comprueba que siguen existiendo deficiencias en la documentación aportada así como en las instalaciones, recintos de animales y otras dependencias del parque. Estas deficiencias se detallan en los **Anexos** de esta Resolución.

CUARTO.- Con fecha **9 de junio de 2008** se emite informe de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Sevilla a esta Dirección General en relación al escrito de alegaciones presentado por la Dirección del parque zoológico.

QUINTO.- Valoradas en el presente procedimiento cuantas alegaciones, documentación y apreciaciones conforman el expediente, con fecha **14 de julio de 2008** se remitió Informe de Propuesta de la Delegación



General de Medio Ambiente de Sevilla a la Dirección General de Gestión de Medio Natural.

SEXTO.- En el curso de la última inspección los inspectores comprueban que el centro ha sufrido numerosos cambios en sus instalaciones desde la emisión de la Resolución de 10 de septiembre de 2007, en la que se autorizaba provisionalmente su apertura, ya que se han creado nuevos recintos e introducido numerosos ejemplares. Sin embargo el centro no había solicitado ni comunicado dicha ampliación y ha permanecido abierto al público todo el tiempo sin la autorización pertinente. Por lo tanto hay un incumplimiento del art. 7 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, en el que se indica que la modificación sustancial y la ampliación de los parques está sujeta a autorización del órgano competente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, la apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde cada uno de ellos se ubique. Esta autorización es independiente de cualquier otra que sea exigible a los parques zoológicos en virtud de otras disposiciones legales que sean de aplicación, incluyendo la normativa en materia de emergencia y seguridad pública, en la que son competentes la Consejería de Gobernación y Ayuntamientos, y la normativa sobre sanidad animal en Núcleos Zoológicos, en la que es competente la Consejería de Agricultura y Pesca.

SEGUNDO.- De conformidad también con lo dispuesto en el artículo 11.3 de La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de conservación de la flora y la fauna silvestres, la apertura al público de parques zoológicos está sujeta a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

TERCERO.- Resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, en el cual se establece que el órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4.



CUARTO.- Resultan también de aplicación los apartados 3 y 4 del artículo anteriormente citado, en lo relativo a las condiciones específicas aplicables al parque zoológico que serán fijadas en la presente autorización para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la ley y en la normativa autonómica correspondiente, así como al plazo máximo que debe transcurrir sin notificarse la Resolución desde la recepción de la solicitud para poder considerarse desestimada la autorización por silencio administrativo.

QUINTO.- La Consejería de Medio Ambiente deberá realizar inspecciones con el fin de comprobar el grado de cumplimiento por parte de los zoológicos de las medidas de conservación comprendidas en el capítulo II de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de las condiciones específicas fijadas en la presente resolución, así como del resto de normativa que resulte de aplicación.

Por todo ello, vista la propuesta del Delegación Provincial de Sevilla y de conformidad con lo establecido en la normativa citada y en los artículos 87 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de conservación de la flora y la fauna silvestres, la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos,

HE RESUELTO

AUTORIZAR la apertura al público de los recintos no indicados en Los Anexos I y II, por cumplir los condiciones mínimas requeridas en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos para las especies que aloja.

AUTORIZAR la apertura al público de los **recintos** indicados en el **Anexo I** de forma **condicionada**, con la inclusión de algunas deficiencias leves que deberán ser subsanadas antes de que finalice el plazo establecido de doce meses.

Respecto a las deficiencias de la documentación aportada, y de otras instalaciones y dependencias del centro que se detallan en el **Anexo I** de esta Resolución, deberán subsanarse igualmente en el plazo de doce meses.

NO AUTORIZAR la apertura al público de los **recintos** indicados en el **Anexo II** por no cumplir las condiciones mínimas requeridas en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la



fauna silvestre en los parques zoológicos y por haberse agotado el plazo de seis meses indicado en la Resolución de 10 de septiembre de 2007 para subsanar las deficiencias. Dichos recintos deberán **cerrar al público** en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la presente Resolución. A esos efectos se deberá impedir que los animales puedan ser observados por los visitantes. Si esto no fuera posible por la orografía del terreno, se tapaná al menos la malla o valla exterior del recinto y se colocará sobre la misma en el lugar más visible por el público un rótulo con el siguiente texto: "Recinto clausurado por la Consejería de Medio Ambiente por incumplimiento de la Ley de parques zoológicos". Sólo se podrá proceder a la apertura al público de los mismos mediante Resolución de esta Dirección General, una vez que la Delegación Provincial de Medio Ambiente haya comprobado mediante inspección que fueron subsanadas las deficiencias indicadas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante la Consejería de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su recepción en los términos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

LA DIRECTORA GENERAL



Fdo.: MARINA MARTÍN JIMÉNEZ



ANEXO I

DEFICIENCIAS DETECTADAS QUE DEBEN SUBSANARSE

En base a la aplicación de la **Ley 31/2003**, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos (BOE núm. 258 de 28 de octubre de 2003), y teniendo en cuenta la **Ley 8/2003**, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, la **Directiva 1999/22/CE** del Consejo, de 29 de marzo y la Propuesta anterior a esta, de Recomendación del Consejo de fecha 12/12/1995 (COM 95, 619 final) sobre el mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, y los "requisitos mínimos que deben cumplir los recintos de fauna silvestre de los parques zoológicos de Andalucía" establecidos por la Dirección General de Gestión de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, se relacionan a continuación las deficiencias que deberán subsanarse:

A) Con respecto a la **documentación** aportada.

- No se aporta copia de los contratos vigentes ni la documentación que acredite la titulación de parte del personal técnico (sólo se aporta el del veterinario), así como los cursos de formación del personal. El personal técnico y cuidadores contratados es insuficiente con relación al tamaño de la colección faunística del centro.
- No se aporta plano del centro ni relación de los recintos con la identificación de cada uno de ellos indicando las especies y el número ejemplares por especie que contiene.
- Respecto al programa de conservación "ex - situ" de especies de fauna silvestre, es insuficiente la documentación aportada teniendo en cuenta la colección de animales del centro.
- No se presenta el calendario de actividades previstas ni la documentación que acredite la participación en actividades de educación con centros adscritos a la Consejería de Medio Ambiente dentro del programa de educación.
- No se aporta la documentación que acredite que una empresa externa al centro lleva a cabo el Plan de Prevención de Plagas y parásitos de procedencia exterior de los animales al



parque zoológico y de la ejecución de las medidas de limpieza, desinfección y desratización de los recintos y dependencias del centro del Programa de Profilaxis e Higiene facilitado.

- En referencia al Laboratorio que para determinadas analíticas colabora con el centro, no se facilita la documentación que lo acredite.

B) Con respecto a las **instalaciones y dependencias** del centro.

- Algunos elementos decorativos del parque zoológico no fomentan la educación y la toma de concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad como establece la ley 31/2003 en la exposición de motivos (figuras de animales humanizados, estatuas humanas y estructuras de mobiliario urbano en el interior de algunos recintos, etc.).
- Durante la inspección se comprueba que el centro dispone de diversos altavoces distribuidos por el parque que proporcionan música ambiental a un volumen excesivo, que puede afectar al bienestar de los ejemplares de la colección ocasionándoles estrés innecesario.
- En algunos recintos falta la información al público de las especies que se alojan (carteles o paneles), y en los que sí la tienen no se indica el grado de amenaza.
- En las nuevas dependencias donde se preparan y conservan los alimentos no se mantienen las adecuadas condiciones higiénicas.
- La instalación o dependencia de exploración y de asistencia clínica existente acondicionada para este fin no dispone de suelos ni de paredes de fácil limpieza y desinfección.
- Las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de cuarentena para los animales de gran tamaño no son las adecuadas, no sólo en lo que se refiere a la limpieza, sino también al mantenimiento de las estructuras.

C) Con respecto a las **instalaciones o recintos** donde se alojan los animales (la numeración utilizada se corresponde con la relación de recintos facilitada por el representante del centro a los inspectores durante la inspección):



1. Se relacionan a continuación los recintos en los que se instó a subsanar deficiencias en la Resolución del 10 septiembre de 2007 y que siguen presentando las deficiencias que se indican:

- El **aviario de inmersión**, donde se alojan los **lemures marrones** (*Eulemur fulvus*) y varias especies de aves (**nº 19**), se alojan juntas especies incompatibles desde el punto de vista educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas, y la información de la cartelería sobre las especies expuestas no es correcta.
- El recinto de las **Cebras comunes o de Burchell** (*Equus quagga burchelli*) (**nº 35**) no dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie, a los efectos de enriquecer ambientalmente el recinto y atender mínimamente sus requerimientos fisiológicos y etológicos.
- En el recinto de los **tejús rojos** (*Tupinambis rufescens*) (**nº 41**) existen algunos elementos que pueden causar riesgos o daños en los individuos (cables sueltos), y no dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.
- El recinto de **tortugas de patas rojas** (*Geochelone carbonaria*) e **iguanas verdes** (*Iguana iguana*) (**nº 41**) no dispone de suficientes refugios para todos los ejemplares alojados en la instalación ni de elementos suficientes que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.
- En el aviario de las **cigüeñas americanas** (*Ciconia maguari*), **jabirú de Senegal** (*Ephippiorhynchus senegalensis*), **marabús** (*Leptotilos crumeniferos*), **tántalos africanos** (*Mycteria ibis*), etc. (**nº 45**) se alojan especies que presenten incompatibilidad desde el punto de vista educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas.

2. A continuación se detallan los siguientes recintos de nueva creación y los recintos antiguos en los que se han incluido nuevas especies, que presentan las deficiencias indicadas:

- El recinto de inmersión denominado **"Invernadero Tropical-La Selva"** (**nº 8**), no dispone de suficientes elementos estructurales (refugios o cajas nido en la parte alta de la instalación). El alojamiento no está libre de molestias (ruidos intensos como la música ambiental, estructuras



de hierro mal protegidas, etc.). No se respeta la estructura social de las especies alojadas (sólo se aloja un ejemplar de lémur de cada especie) y se alojan especies incompatibles desde el punto de vista educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas. Además, existe información en la cartelería sobre las especies expuestas que no sea correcta.

- En el recinto del lago donde se alojan las **barnaclas canadienses** (*Branta canadensis*), **gansos cenicientos** (*Cereopsis novaehollandiae*), **gansos chinos** (*Cygnopsis cygnoides*), etc. (nº 16), el recinto de los **muntyack** (*Muntiacus muntjak*) y las **grullas coronadas** (*Balearica regulorum*) (nº 43), y en el aviario de los **muitús** (*Crax fasciolata*), **ibis escarlata** (*Eudocimus ruber*), **ibis sagrado** (*Threskiornis aethiopicus*), **ibis australiano** (*Threskiornis spinicollis*), **flamencos** (*Phoenicopterus spp.*), etc. (nº 46), no se mantienen las condiciones higiénicas adecuadas del agua y se alojan especies incompatibles entre ellas desde el punto educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas.

- En el Recinto del **Tar del Himalaya** (*Hemitragus jenlahicus*) (nº 44) y de diferentes especies de ánades, la cartelería que no se corresponde con las especies expuestas, y se alojan en el mismo recinto especies domésticas y silvestres y otras que son incompatibles desde el punto de vista educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas.

- En el recinto del **binturong** (*Artictis binturong*) no dispone de suficientes elementos estructurales que sirvan refugio en altura ni de elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (ramas, árboles, plataformas elevadas para el reposo, etc.), así como elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la misma.

- En el recinto de las **tortugas moras** (*Testudo graeca*) (nº 10) se aloja un excesivo número de ejemplares, y no dispone de suficientes elementos estructurales que proporcionen refugio a todos los individuos y representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie ni dispone de la adecuada ventilación.

- El recinto exterior de los **leones** (*Panthera leo*) (nº 13) no reúne las dimensiones mínimas establecidas para esta especie. El recinto presenta una superficie aproximada de < 300 m², pero los requisitos mínimos establecidos por la Consejería de Medio Ambiente en Andalucía son 500 m²/pareja o hembra con crías más 50m² por animal adicional. No dispone de elementos estructurales para el descanso de los animales (plataformas elevadas tanto en la



instalación exterior como en la interior) ni suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

- En el recinto por el que se accede a través de la zona de cría en donde se alojan córvidos y de futura exhibición pública se deberán introducir más refugios en altura para las aves.

- El recinto de los **Linces boreales** (*Lynx lynx*) (nº 21) no incluye suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie, y que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (troncos para afilarse las uñas).

- El recinto de las **cabras domésticas, muflones y oveja** (nº 23) no dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de las especies, y aloja especies que presentan incompatibilidad desde el punto de vista educativo por estar mezcladas especies silvestres y domésticas.

- El recinto de los **wallaby de Bennet** (*Macropus rufogriseus*) (nº 29) no incluye suficientes elementos estructurales que sirvan de refugio y elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

D) Por último se recuerda que, en base al cumplimiento del artículo 6.2 de la anteriormente citada ley 31/2003, todos los animales del centro deben estar identificados de forma individual. En el caso de que, por las características físicas o de comportamiento de la especie, no fuera posible su identificación individualizada, se procederá a la identificación por lotes. Los sistemas de identificación utilizados serán los previstos en su caso en la normativa específica de aplicación para cada especie.



ANEXO II

RECINTOS NO AUTORIZADOS A SU APERTURA AL PÚBLICO Y DEFICIENCIAS DETECTADAS

1. Se relacionan a continuación los recintos que la Resolución del 10 de septiembre de 2007 se indicaba deberían cerrarse al público y en la inspección realizada se comprueba que permanecen abiertos, describiendo las deficiencias observadas:

- Los recintos de los **macacos de Gibraltar** (*Macaca sylvana*) (nº 9) y de los **macacos cangrejeros** (*Macaca fascicularis*) (nº 15) no reúnen las dimensiones mínimas establecidas para estas especies, pues tienen una superficie de menos de 20 m² (incluyendo la instalación interior) para 4 individuos adultos. Los requisitos mínimos establecidos por la Consejería de Medio Ambiente en Andalucía son 86 m² de superficie en el macaco de Gibraltar y 50 m² de superficie y 3 m de altura en el macaco cangrejero. No disponen de suficientes elementos estructurales específicos que permitan proporcionar a los animales un adecuado enriquecimiento ambiental (lianas, cuerdas, plataformas elevadas, etc.), ni elementos que representen el hábitat natural de las especies. Además, por su carácter social, estos animales no deben alojarse en solitario.

- En la **galería de psitácidas (guacamayos, ninfas, aratingas, eclécticos, yacos, etc.)** (nº 50), localizada entre los recintos de los felinos, algunos recintos no reúnen las dimensiones mínimas establecidas para estas especies. Las de los guacamayos miden 3 x 2,5 m, pero los requisitos mínimos establecidos por la Consejería de Medio Ambiente en Andalucía son 6 x 2,5 m para 2 ejemplares de esta especie. Carecen de suficientes refugios y elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de estas especies (perchas, ramas, etc.) y de elementos que representen de forma adecuada su hábitat natural. En alguno de ellos, existe incompatibilidad desde el punto de vista educativo entre las especies que se alojan por proceder de distintas zonas biogeográficas. No se dispone de información (carteles) sobre todas las especies expuestas y alguna es errónea (no se corresponden las especies alojadas con las indicadas).



2. Se relacionan a continuación los recintos en los que se instó a subsanar deficiencias en la Resolución del 10 septiembre de 2007, y que en la inspección realizada se comprueba que no se han corregido:

- El recinto de los **puercoespines** (*Hystrix cristata*) (nº 3), no dispone de suficientes elementos estructurales que sirvan de refugio o de instalación interior. Tampoco presentan suficientes elementos que representen de forma adecuada su hábitat natural.

- Respecto a los recintos o jaulones donde se alojan distintas especies de aves (**lori pardo** (*Chalcopsitta duivenbode*), **cotorra de Kramer** (*Psittacula krameri*), **guacamayo rosado** (*Ara macao*), etc.) y de **ardillas**, (nº 2), algunas de ellas no reúnen las dimensiones mínimas. Presentan unas dimensiones de 3 x 2 m y 2 m de altura (los requisitos mínimos de la Consejería de Medio Ambiente establecen una superficie mínima de 6 x 2,5 m para los guacamayos). No disponen de suficientes elementos estructurales que sirvan de refugio y de elementos que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental (ramas, perchas, etc.). No incluyen elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de las especies. No se dispone de información al público sobre todas las especies expuestas y alguna es errónea. En algunos de ellos, existe incompatibilidad desde el punto de vista educativo entre las especies que se alojan por proceder de distintas zonas biogeográficas. No dispone de suficientes medidas de seguridad frente a escapes (doble puerta) para especies potencialmente invasoras.

- En el recinto de los **papiones oliva** (*Papio anubis*) (nº 12), el recinto de los **cercopitecos o monos verdes** (*Cercopithecus aethiops*) (nº 28), y el recinto de los **lemures de collar** (*Varecia variegata*) (nº 33), no disponen de suficientes elementos estructurales específicos que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental (lianas, cuerdas, plataformas para sentarse, etc.) teniendo en cuenta el comportamiento de estas especies, ni de suficientes elementos que representen de forma adecuada su hábitat natural.

- En el recinto de los **búfalos indios** (*Bubalus bubalis*), **bisontes americanos** (*Bison bison*) y **watusis** (*Bos taurus*) (nº 14) la superficie disponible es insuficiente para la habitabilidad de los ejemplares, ya que presenta una superficie de menos de 300 m² (los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 800 m² para 5 ejemplares más 80 m² por animal adicional) y tras la última inspección se comprueba que han introducido más especies. No dispone de suficientes elementos estructurales que sirvan de sombra y refugio para todos los



ejemplares. No existen elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de las especies, y son incompatibles desde el punto de vista educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas y por estar mezcladas especies domésticas y silvestres.

- El recinto del ñandú (*Rhea americana*) (nº 18) y el recinto de los antílopes lechwe o cobos de lechwe (*Kobus leche*) (nº 27) no contienen suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural.

- El recinto de las capibaras (*Hydrochoerus hydrochaeris*) y de los sitatungas (*Tragelaphus spekei*) (nº 40), no dispone de suficientes refugios o de instalación interior para todos los ejemplares existentes ni de elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie. Además, las especies alojadas son incompatibles desde el punto de vista educativo, por proceder de diferentes zonas biogeográficas.

- El recinto de los Guanacos (*Lama guanicoe*) (nº 42) no reúne la superficie mínima adecuada para esta especie. El recinto presenta unas dimensiones aproximadas de 250 m². (Los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 300 m² para 5 individuos).

- El recinto de los emús (*Dromaius novaehollandiae*), alpacas (*Lama pacos*) y cerdos vietnamitas (*Sus scrofa spp.*) (nº 47 o mini-zoo) no reúne las dimensiones mínimas establecidas para las especies que aloja. Presenta una superficie de 175 m² (los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 200 m² para 2 emús más 100 m² por individuo adicional; 250 m² para 6 alpacas). No dispone de elementos estructurales que sirvan de refugio ni de sombra suficiente para todos los ejemplares, ni de elementos que representen el hábitat natural de las especies que aloja. Además son incompatibles desde el punto de vista educativo, por proceder de distintas zonas biogeográficas y por estar mezcladas especies domésticas y silvestres. La información que se expone sobre las mismas es errónea.

- El recinto de tigres (*Panthera tigris*) (nº 48) no reúne las dimensiones mínimas establecidas para la especie que aloja. Presenta una superficie de 350 m² para 3 ejemplares (los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 500m² para 2 individuos o hembra con crías más 50m² por animal adicional). No dispone de elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (plataformas elevadas para el descanso, afiladeros de uñas, etc.), el agua del baño presenta



unas condiciones higiénicas deficientes, y no existen suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

- El recinto de los **jaguales** (*Panthera onca*) (nº 49), no reúne las dimensiones mínimas establecidas para la especie. Presenta unas dimensiones aproximadas de 200 m² para 3 jaguares (los requisitos mínimos establecen 500 m² para una pareja o una hembra con su descendencia más 50 m² por animal adicional). No dispone de suficientes elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (plataformas elevadas para el descanso, ramas elevadas, afiladeros de uñas, baño o estanque, etc.) y tampoco dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat de la especie.

Además se aloja un ejemplar de **leopardo** (*Panthera pardus*) en la zona interior del recinto de los jaguares, permanece confinado en una de las instalaciones y ésta no reúne los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecidos para su alojamiento.

3. Se relacionan a continuación los siguientes recintos de nueva creación, o recintos antiguos en los que en los que se han incluido nuevas especies que no cumplen los requisitos mínimos de los recintos establecidos por la Consejería de medio Ambiente para las mismas:

- El recinto de las **maras o liebres de la Patagonia** (*Dolichotis patagonum*) (nº 2), no reúne la superficie mínima adecuada para esta especie. Presenta unas dimensiones aproximadas de 49 m² para 8 ejemplares (los requisitos mínimos establecen 60 m² para 2 ejemplares más 6 m² por ejemplar adicional) y no dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

- El recinto de la **ciudad de los roedores**, en el que se alojan **cobayas** (*Cavia porcellus*), **jerbo de Mongolia** (*Meriones unguiculatus*), **chinchillas** (*Chinchilla lanigera*) y **degus** (*Octodon degus*) (nº 2), no dispone de suficientes elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (baño de arena, troncos, ramas y arbustos para trepar, refugios suficientes y adecuados, sustrato adecuado para construir nidos, etc.), ni dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada sul hábitat natural. Además, las especies existentes son incompatibles desde el punto de vista



educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas y por estar mezcladas especies domésticas y silvestres.

- En el recinto de los **ciervos sika** (*Cervus nippon*), **nilgos** (*Bocelaphus tragocamelus*), **guanacos** (*Lama guanacoe*), **ciervo común** (*Cervus elaphus*) y **avestruz** (*Struthio camelus*), (nº 6) se exponen algunos animales que no reúnen las mínimas condiciones sanitarias para su exhibición pública y algunos se muestran con elementos de manejo (uno de los guanacos presenta un cabezal). No dispone de suficientes elementos estructurales que proporcionen sombra y refugio a todos los ejemplares, ni que representen de forma adecuada el hábitat natural de las especies. El número de bebederos es insuficiente para el número total de ejemplares alojados en la instalación. Dichas especies son incompatibles desde el punto de vista educativo por proceder de distintas zonas biogeográficas y no dispone de información para el público sobre las especies expuestas.

- El área del parque denominada "**zona de cría**" en el que se alojan diferentes especies de rapaces, carnívoros, psitácidas, primates, etc., que no se encuentran actualmente expuestos al público, no reúnen los requisitos mínimos (superficie mínima de los recintos, elementos que representen el hábitat de cada especie, enriquecimiento ambiental) para la exhibición pública.

- El recinto de los **coatíes de cola anillada** (*Nasua nasua*) no alcanza la superficie mínima establecida para esta especie. Presenta una superficie aproximada de 15 m² (incluyendo la instalación interior) para 5 ejemplares (los requisitos mínimos establecen 40 m² para una pareja más 4m² por animal adicional). No dispone de suficientes elementos estructurales en altura que sirvan de refugio a todos los ejemplares ni suficientes elementos que permitan proporcionar un adecuado enriquecimiento ambiental necesario para esta especie (estructuras para trepar, etc.). Tampoco presenta pantallas visuales que permitan a los animales retirarse de la vista continua del público y/o de otros individuos, ni suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

- El recinto del **puma** (*Panthera concolor*) (nº 20) no reúne las dimensiones mínimas necesarias para la especie que aloja. Presenta una superficie aproximada de 80 m² para un ejemplar (los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 500 m² para una pareja o una hembra con su descendencia, con una altura de 3,5 m y 50 m² más por animal adicional). Tampoco dispone de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.



- El recinto de los **monos capuchinos** (*Cebus apella*) (nº 37) no reúne la altura mínima adecuada para esta especie, presenta una altura de 2m. (Los requisitos mínimos establecen 3 m de altura). No dispone de suficientes elementos estructurales que permitan un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (ramas, lianas, cuerdas, plataformas para sentarse, etc.) ni de una instalación interior y refugios, estando los animales siempre expuestos al público. No dispone de sistemas de control de temperatura ni de suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

- El recinto de los **mapaches** (*Procyon lotor*) (nº 36) no reúne las dimensiones mínimas adecuadas para el número de ejemplares que alberga. El recinto presenta unas dimensiones aproximadas de 25 m² y 2 m de alto para 8 individuos. (Los requisitos mínimos establecen 20 m² para dos individuos más 4 m² por animal adicional). No dispone de suficientes elementos que sirvan de refugio para todos los ejemplares ni de dispone de suficientes elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (ramas, estructuras para trepar, etc.). Tampoco presenta suficientes elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie.

- El recinto de la **cacatúa sulfúrea** (*Cacatua sulphurea*) (nº 32) no reúne las dimensiones mínimas necesarias para la especie alojada. El recinto presenta unas dimensiones aproximadas de 3,50 m². (Los requisitos mínimos establecen una superficie de 8 m²). Carece de agua, caja-nido o refugio. Además no dispone de elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural ni de información al público (paneles o carteles) sobre la especie alojada.

- En el recinto de los **tigres blancos** (*Panthera tigris*) (nº 55), los ejemplares no disponen de agua para el baño ni tienen acceso al agua de bebida (no disponen de bebederos en la instalación exterior y no tienen acceso a la interior). No dispone de elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (plataformas elevadas para el descanso) ni elementos que proporcionen sombra. Tampoco dispone de suficientes elementos que representen el hábitat natural de la especie.

- El recinto del **Chimpancé** (*Pan troglodytes*) (nº 54) no reúne las dimensiones mínimas necesarias para la especie que aloja, ya que el recinto exterior presenta unas medidas aproximadas de 120 m² para una sola chimpancé (los requisitos mínimos de la Consejería de



medio Ambiente establecen 400 m² para 5 ejemplares). No dispone de elementos estructurales que sirvan de refugio en la instalación exterior y el ejemplar no tiene libre acceso a la interior. No dispone de suficientes elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (troncos, ramas, rocas, cuerdas, plataformas elevadas, etc.). Carece de elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de la especie. Además, por su carácter social, no debe alojarse en solitario.

- El recinto de los **gansos nené** (*Branta sandvicensis*) y **cauquén** (*Chloephaga melanoptera*) (nº56), no tiene estanque ni sustrato adecuado para estas especies.

- En cuanto al recinto donde se alojan los tres ejemplares de **Lobo** (*Canis lupus*), durante la inspección se indicó que se trataba de una instalación temporal. Los animales se hallaban expuestos al público. Este recinto no reúne las condiciones mínimas para alojar esta especie, ya que disponen de un pasillo de menos de 10 m² como instalación exterior (los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 800m² para 2 animales adultos y su descendencia, más 80 m² por animal adicional), ni de los elementos estructurales básicos necesarios para el comportamiento natural de la especie.

- El recinto de las **hienas rayadas** (*Hyaena hyaena*) (nº 22) no reúne las dimensiones mínimas establecidas para esta especie. El recinto presenta unas dimensiones aproximadas de 50 m² para 3 ejemplares adultos, un macho y dos hembras (los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen 200 m² para 2 individuos adultos más 20 m² por animal adicional). No dispone de baño en la instalación exterior ni elementos que representen el hábitat natural de la especie. El recinto presenta algunos elementos que pueden causar riesgos o daños en los individuos (malla de hierro en el suelo). Los animales no tienen acceso al recinto interior, además una de las hembras permanece confinada en uno de los interiores y éste no reúne las condiciones mínimas para su alojamiento.

- Respecto a la galería donde se alojan los **tities de cabeza de algodón** (*Saguinus oedipus*), **tities comunes** (*Callithrix jacchus*), **tities negros** (*Leontopithecus chrysopygus*), **mono ardilla** (*Saimiri spp.*) y **kinkajú** (*Potos flavus*) (nº 25), no dispone de las dimensiones mínimas establecidas para estas especies. La galería contiene cinco recintos, con una superficie de 5,25 m² y una altura de 2 m, más un refugio de 1 m² cada uno. (Los requisitos mínimos de la Consejería de medio Ambiente establecen para los tities, una instalación interior de 10 m² con



una altura de 2,5 m para una pareja o grupo familiar; para el mono ardilla se establecen unas dimensiones de 16 m² para 5 individuos con una altura de 2,5 m; para el kinkajú se establecen 8 m² para 2 individuos con 2 m de altura). No dispone de suficientes elementos estructurales que permitan un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de las especies (para los tíes es necesario disponer de superficies horizontales y elevadas para el reposo de todo el grupo), refugios en la parte alta de la instalación, para la exposición continua al público, y elementos que representen el hábitat natural de las especies. El saimiri, por su carácter social, no debe alojarse en solitario. Además no deberá exponerse con un collar de manejo.

- El **jaulón** de los **paseriformes (nº 52)**, carecen de suficientes refugios y elementos estructurales que proporcionen un adecuado enriquecimiento ambiental para el comportamiento de esta especie (perchas, ramas, etc.) y de elementos que representen de forma adecuada el hábitat natural de las especies. Existe incompatibilidad geográfica entre las especies que se alojan, no se dispone de ninguna información (paneles o carteles) sobre las especies expuestas. Carecen de suficientes medidas de seguridad frente a escapes (doble puerta), para especies potencialmente invasoras.

- En cuanto a las jaulas y perchas expuestas en el restaurante, de la **cacatúa sulfúrea** (*Cacatua sulphurea*), **tucán de pico multicolor** (*Ramphastos sulfuratus*) y **guacamayo azul y amarillo** (*Ara ararauna*), no reúnen las condiciones para alojar a estas aves (superficie, elementos estructurales y naturales, etc.), además de no poder llevarse a cabo su exhibición atadas con grilletes a las perchas.

- En cuanto a las **rapaces y aves de cetrería** que se exponen en perchas y posaderos, éstas sólo deberán estar expuestas en estas condiciones durante la exhibición, ya que el lugar donde se alojan no reúne las condiciones mínimas que requiere la Ley 31/2003 (no disponen de refugios contra las inclemencias del tiempo, ni de sombra, ni de bebederos, no pueden desarrollar su comportamiento natural y no está representado su hábitat de forma adecuada).





Defensor del Pueblo Andaluz

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

200902200101

REGISTRO DE SALIDA

Ref.: IA/IG/ij
Nº.: 08/0013

SR. D. LUIS GILPEREZ FRAILE

APARTADO 4365 -ASANDA-
41080 - SEVILLA

Sevilla

20 de febrero de
2009

Estimado Sr.:

Una vez más nos ponemos en contacto con usted en relación con el expediente de queja arriba referenciado, esta vez para acusar recibo de su misiva de 30 de diciembre de 2008, registrada de entrada en esta Institución el día 31 del citado mes, por medio de la cual nos informa de la autorización concedida para la apertura al público del parque zoológico de Sevilla.

En relación con este particular, hemos de indicarle que a la vista de los antecedentes existentes en esta Institución sobre la problemática suscitada con la concesión de autorizaciones de apertura condicionadas a establecimientos zoológicos, ha sido acordado destacar tales asuntos en el próximo informe anual que se presentará ante el Parlamento de Andalucía, señalando la aparente disparidad de criterios existentes entre la Administración autonómica y esta Institución.

Esperamos que con esta medida puedan resolverse las incidencias a las que alude en los escritos que nos ha remitido sobre este particular.

Sin más, reciba un cordial saludo.

Muy atentamente,

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz